



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO
VILLAHERMOSA, TAB. MEX.



269
Contraloría Municipal

RECURSO DE REVOCACIÓN 004/2018-CM.

CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO, A TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.-----

VISTOS.- para resolver los autos que integran el **RECURSO DE REVOCACIÓN** número 04/2018-CM, interpuesto por el **C. JULIO CÉSAR SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ**, promoviendo por su propio derecho, en cuanto al cargo que ostentó como Residente de Obra adscrito a la Coordinación del Sistema de Agua y Saneamiento (S.A.S.) Órgano administrativo Desconcentrado del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, actualmente servidor público sancionado, en contra de la resolución administrativa dictada por esta Contraloría Municipal, con fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, relativo al **Procedimiento Administrativo de Responsabilidades** número **PROC.ADM.032/2016-CM**, instaurado en contra de él y otros, como responsable de las observaciones detectadas en la Auditoria Técnica al Cuarto Trimestre del Ejercicio Fiscal 2015, emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco. -----

RESULTANDO

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control, pronunció resolución administrativa con fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidades número **PROC.ADM.032/2016-CM**, declarando acreditada la responsabilidad administrativa que se le imputó al **C. JULIO CÉSAR SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ**, y estableciéndose así en el apartado correspondiente al punto resolutivo **CUARTO** del fallo impugnado.-----

SEGUNDO.-Habiéndose notificado al **C. JULIO CÉSAR SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ**, la resolución a que se hace referencia en el Resultando que antecede, el servidor público se inconformó de la misma, con fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, haciendo uso del derecho concedido por el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, vigente al momento de la omisión constitutiva de la falta administrativa que se le imputó, interpuso el recurso de revocación dentro del término de los quince días siguientes a la fecha de la notificación como lo señala el citado numeral del ordenamiento invocado, expresando sus agravios mediante escrito, los que a juicio del impugnante se le causaron con el fallo pronunciado y que consideró pertinentes a su defensa, se dan por reproducidos, en obvio de repeticiones y atendiendo al principio de economía procesal.-----

TERCERO.- Atendiendo al recurso interpuesto, esta autoridad con fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, dictó auto de admisión en el que se tuvo al recurrente por expresando los agravios que consideró le causaba la resolución dictada en su contra, por lo que se avocó a su conocimiento, registrándose en el cuadernillo que para sus efectos se dispone, con el número **REC. REV.004/2018-CM**, integrándose el expediente correspondiente.-----

AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD



A



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO
VILLAHERMOSA, TAB. MEX.



Contraloría Municipal

RECURSO DE REVOCACIÓN 004/2018-CM.

CUARTO.- Con fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, se tuvo al recurrente exhibiendo ante esta Contraloría, por medio de su escrito de fecha once de octubre de la misma anualidad, diversas documentales públicas consistentes en distintos acuses de recibo con sellos y/o firmas originales, y por solicitado el cotejo de éstas con las copias simples que adjuntó a su escrito de agravios.-----

QUINTO.- En fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, esta Contraloría Municipal, acordó para mayor proveer, solicitar a la Coordinación del Sistema de Agua y Saneamiento (S.A.S.), copia certificada del informe final de la obra **K 708.- Desazolve de fuentes de captación I, II, III, sobre el Rio Grijalva, ubicado en Villahermosa, con una meta final de 1 obra, ejecutado con fuente de financiamiento Ingresos de Gestión 2015;** así como de la obra **K-709.- Desazolve de fuente de captación La Isla I, ubicado en Corregidora Ortiz 3ª. Sección, con una meta final de 1 Obra, ejecutada con fuente de financiamiento Participaciones Federales 2015;** cuyos originales obran bajo resguardo del Área de Control y Seguimiento de Obra Pública de ese Órgano.-----

SEXTO.- En fecha diez de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio número CSAS/SC/0042/2019, del tres de enero del presente año, signado por el Ingeniero Luis Contreras Delgado, Coordinador del Sistema de Agua y Saneamiento (SAS), por medio del cual, remitió copia certificada del informe final de los proyectos de obras **K 708 y K-709,** el primero, correspondiente al desazolve de fuentes de captación I, II, III, sobre el Rio Grijalva, ubicado en Villahermosa, ejecutado con fuente de financiamiento Ingresos de Gestión 2015 y el segundo, al desazolve de fuente de captación La Isla I, ubicado en Corregidora Ortiz 3ª. Sección, ejecutada con fuente de financiamiento Participaciones Federales 2015.-----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Contraloría Municipal, es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE REVOCACIÓN** al tenor de lo establecido por los artículos 64 fracción IV, 70, 73 fracción IV, 81 fracción XIV y XXIV, 218 y 219, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y 71, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado; normatividad aplicable (vigente) al momento de las observaciones que dieron lugar al procedimiento administrativo **PROC.ADM.032/2016-CM** del que derivó la resolución recurrida.-----

SEGUNDO.- Siendo los recursos los medios técnicos por los que el Estado tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional concediendo al efecto a quien se crea perjudicado con una resolución, la facultad para reclamar mediante la expresión de agravios,

AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD

MUNICIPIO DE VILLAHERMOSA
CONTRALORIA MUNICIPAL

(Handwritten signature)



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO
VILLAHERMOSA, TAB. MEX.



270

Contraloría Municipal

RECURSO DE REVOCACIÓN 004/2018-CM.

sometiendo el fallo a nuevo examen y toda vez que en materia de responsabilidad administrativa se identifica a la revocación como un medio de impugnación legalmente establecido y regulado, así se entrará al estudio correspondiente. -----

TERCERO.- Los agravios del recurrente, se analizarán de manera conjunta por la íntima relación que guardan entre ellos, y no causa afectación jurídica alguna al reclamante, por así establecerlo el máximo Tribunal del País, en la siguiente Jurisprudencia:

Tercera Época, Registro 920773. Instancia: Sala Superior. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice (actualización 2001) Tomo VIII. Jurisprudencia Electoral. Materia: Electoral. Tesis:4. Pagina :6

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Siendo así, es necesario en ese sentido, precisar que el punto medular de los argumentos en que basa el recurrente sus agravios, consiste en que esta Contraloría Municipal, al resolver respecto a su persona el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas número **EXP.PROC.ADM./032/2016-CM**, no valoró debidamente las pruebas documentales que en copia fotostática simple, presentó a su favor en cuanto a cada una de las observaciones que le resultaron en los proyectos de obra pública de los que fue Residente de Obra, ya que éstas, contrario a lo resuelto por la Contraloría Municipal, lo eximen de responsabilidad en su actuación como servidor público de este Ayuntamiento, no mereciendo la sanción de Suspensión de un mes para desempeñar empleo, cargo o comisión en el Ayuntamiento de Centro, Tabasco, que le fue impuesta, en la resolución del once de septiembre de dos mil dieciocho.-----

Analizado el apartado que a la persona del recurrente le corresponde en la resolución de mérito y considerando las pruebas aportadas por el recurrente en el procedimiento de origen, se llega a la conclusión, de que los agravios aquí expresados, son parcialmente fundados, en base a las consideraciones que a continuación se exponen:

En el caso de las observaciones 2.1, 2.2, 2.4, 2.11, 4.37, contenidas en el Pliego de Observaciones de Auditoría Técnica al Cuarto Trimestre del Ejercicio Fiscal 2015, por las cuales se le fincó responsabilidad en su carácter de Residente de Obra al servidor público

AGUA • ENERGÍA • GESTIÓN DE AGUAS
MUNICIPAL DE CENTRO
TABASCO



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO
VILLAHERMOSA, TAB. MEX.



Contraloría Municipal

RECURSO DE REVOCACIÓN 004/2018-CM.

JULIO CÉSAR SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ; el material probatorio ofrecido y legalmente incorporado, por la parte interesada no fue debidamente valorado.-----

Así tenemos, que respecto a la observación 2.1, hecha al proyecto de obra **K-485.- Rehabilitación integral de la "Planta Potabilizadora Villahermosa", sección A y B, Paseo de la Sierra 402, Col. Reforma, ubicado en Villahermosa, con una meta final de 1 Obra, ejecutado con fuente de financiamiento APAZU 2015, con un monto devengado de \$52'947,364.32;** y que consiste en que: *Durante la visita de inspección física efectuada a la obra los días 07 y 08 de marzo de 2016, se observan las siguientes Irregularidades: "2.1.-Se detectó que existen volúmenes de obra pagados, los cuales no coinciden con los verificados físicamente en el concepto con clave de identificación No. EBCI-02, que corresponden a suministro de equipo de bombeo centrífugo vertical tipo turbina para manejo de agua de río, con alta concentración de sólidos suspendidos, físicamente hay un equipo en la planta, manifestando el supervisor que el otro equipo de bombeo está en reparación, razón por la que se observa un monto de \$280,997.62 (Doscientos ochenta mil novecientos noventa y siete pesos 62/100 M.N.) con IVA Incluido, por la autorización de conceptos pagados en exceso a favor del Contratista";* la que se reduce a la falta de suministro de un equipo de bombeo (clave de identificación No. EBCI-02) por parte del contratista y sí aprobada la correspondiente estimación por el Residente de Obra; es decir concepto pagado en exceso; es de expresar que en sus agravios el recurrente arguye, que como Residente de Obra perteneciente al área de infraestructura, cumplió con su función de supervisar la calidad de los trabajos, que los equipos de este proyecto de obra fueron suministrados de acuerdo al proyecto y al catálogo de conceptos, e instalados en tiempo y forma, entregándolos a su vez al área operativa, quien es responsable de la conservación, mantenimiento, operatividad y uso de los mismos por ser el usuario final, y que en el expediente de origen presentó diversas pruebas documentales a su favor que solventaban las observaciones que se le imputaron, acompañándola de otras, como la copia simple, que corresponde a una fotografía que muestra en la obra supervisada la existencia del equipo de bombeo dada como faltante en la observación 2.1; **ofreciendo en este procedimiento,** la documental pública, consistente en diversos escritos, tal como son, **a)** escrito de fecha veintiocho de diciembre de dos mil quince, que él, en su carácter de Residente de Obra del Sistema de Agua y Saneamiento (S.A.S.), dirigió al usuario final del proyecto, el Técnico Miguel Ángel Acosta Pérez, encargado de la Planta Potabilizadora Villahermosa, por medio del cual, le dejó a su disposición los equipos suministrados e instalados en la Planta Potabilizadora y Fuente de Captación 1 y 2, correspondiente al contrato número DOOTSM-04-19-F-SAS-079/2015-AZ, documento del cual, se tiene el acuse de recibo, que contiene firma y hora de recibido como parte de los elementos formales de su recepción; **b)** acuse con sello original que se tiene a la vista y que contiene los elementos formales de la recepción del memorándum número SI/007/2016, del catorce de julio de dos mil dieciséis, y que dirige como Residente de Obra, el hoy recurrente, al C. Miguel Acosta Pérez, encargado de la Planta Villahermosa, donde le comunica que fueron verificados los dos motores de bombeo por la Contraloría del Estado



AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD

A



II AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO
VILLAHERMOSA, TAB. MEX.



CENTRO
AGUA-ENERGÍA-SOSTENIBILIDAD
EL AYUNTAMIENTO 2016-2021

271

Contraloría Municipal

RECURSO DE REVOCACIÓN 004/2018-CM.

y la Secretaría de la Función Pública; **c)** acuse de recibo de los memorándums números PPV/121/2016 y PPV/122/2016, ambos del diecinueve de julio de dos mil dieciséis, donde el encargado de la Planta Potabilizadora Villahermosa, le hizo saber al hoy recurrente, entre otras cosas, que los equipos de bombeo del proyecto de obra K-485.- **Rehabilitación integral de la "Planta Potabilizadora Villahermosa", sección A y B, Paseo de la Sierra 402, Col. Reforma, ubicado en Villahermosa**, se encuentran trabajando en forma normal, y que a uno de ellos, se le dio mantenimiento preventivo de ajuste; **d)** acuse de recibo con sello original y demás elementos formales de recibido del memorándum número CSAS/SI/009/2016, del once de octubre de dos mil dieciséis, que dirigió el que fuera Residente Obra de dicho proyecto, Ingeniero **JULIO CÉSAR SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ** al Titular de la Unidad Técnica, por medio del cual le informa que los equipamientos suministrados e instalados en la **"Planta Potabilizadora Villahermosa", sección A y B, Paseo de la Sierra 402, Col. Reforma, ubicado en Villahermosa**, se entregaron y recepcionaron por parte del Ing. René Qu, Jefe del Departamento de Control y Calidad y el Técnico Miguel A. Acosta Pérez, encargado de la Planta Potabilizadora Villahermosa, quien de haber estado inconforme con la entrega de los equipos o hubiera detectado alguna falla o falta de alguno de éstos, no los hubiera recibido, y en su caso, que si se tuvo que movilizar esos equipos de bombeo, la responsabilidad es del área operativa para su conservación, mantenimiento y uso, del que se tiene a la vista y presenta los elementos que acreditan su recepción; **e)** acuse con sello original y demás elementos que acreditan la recepción del memorándum número CSAS/SI/001/2017, del cuatro de enero de dos mil diecisiete, del Residente de Obra, Ingeniero **JULIO CÉSAR SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ** a la Subcoordinadora de Infraestructura del Sistema de Agua y Saneamiento S.A.S., por medio del cual, remitió copia de los documentos antes mencionados; pruebas documentales públicas todas, que se distinguen por presentar membrete oficial, sellos originales, horario de recepción y rúbricas de quien los recibió en su oportunidad en las oficinas de recepción de las dependencias o unidades administrativas municipales, pruebas que después de haber sido analizadas, se considera que en violación a derechos humanos del presunto responsable, se dejaron de valorar en el expediente de origen por su naturaleza de ser copias simples; esto es así, toda vez que en este aspecto la resolución recurrida se apartó de los criterios que al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en el sentido de que si bien la copias simples carecen por sí mismas de valor probatorio, lo cierto es que éstas generan la presunción de la existencia de los documentos que reproducen; además de ello, se considera que no existe suficiente razón y fundamento para sostener la falta de un equipo por el simple hecho de que al momento de la visita o inspección, éste no se encontraba instalado, por encontrarse entonces en reparación.-----

Es así que en este proceso, apegados a derecho, se les atribuye la categoría de indicios, que adquieren validez y se dan por creíbles en su alcance y contenido al ser concatenadas con las dos documentales públicas consistentes en: **1.- Reporte fotográfico en original, constante de**

AGUA-ENERGÍA-SOSTENIBILIDAD
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO
VILLAHERMOSA, TAB. MEX.
SECRETARÍA DE AGUA Y SANEAMIENTO
MUNICIPAL



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO
VILLAHERMOSA, TAB. MEX.



CENTRO
A.P.A. - ENERGÍA - SANEAMIENTO
H. AYUNTAMIENTO DE CENTRO - VILLAHERMOSA

Contraloría Municipal

RECURSO DE REVOCACIÓN 004/2018-CM.

ocho fojas útiles en su anverso, correspondiente al proyecto de obra pública **K-485.- Rehabilitación integral de la "Planta Potabilizadora Villahermosa", sección A y B, Paseo de la Sierra 402, Col. Reforma, ubicado en Villahermosa, con membrete de la Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco, y firmas originales ilegibles de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, derivado de la Auditoría TAB/APAZU/SAS/16, donde se corrobora la existencia y debida instalación del equipo de bombeo observado por el Órgano de Fiscalización del Estado cómo no suministrado, según lo observado en los puntos 2.1 y 2.2, en la Auditoría Técnica al Cuarto Trimestre del Ejercicio Fiscal 2015; y, 2.-Acta de sitio del 05 de agosto de dos mil dieciséis, practicada por la Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco, con la asistencia de Supervisor de dicha Dependencia, Ingeniero Gonzalo Islas López, y por parte del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, y del Sistema de Agua y Saneamiento, el Residente de Obra, Ingeniero **JULIO CÉSAR SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ**, que en seguimiento a la Auditoría número TAB/APAZU-SAS-16, se llevó a cabo para dar constancia de la inspección física al proyecto de obra pública **K-485.- Rehabilitación integral de la "Planta Potabilizadora Villahermosa", sección A y B, Paseo de la Sierra 402, Col. Reforma, ubicado en Villahermosa, con una meta final de 1 Obra, ejecutado con fuente de financiamiento APAZU 2015, con un monto devengado de \$52'947,364.32, contrato número DOOTSM-04-19-F-SAS-079/2015-AZ, observado en esta ocasión, entre otras, por deficiencia o falta de reparación de los equipos de bombeo con conceptos EBC-02 y EBC-05; acta en la que se deja constancia de que "...se corroboró que los equipos de bombeo fueron reparados y al momento de la visita se encontraban operando..."; En ese tenor los elementos de prueba que fueron citados en líneas anteriores analizados entre sí y valorados a la luz de los numerales 108 y 109 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigentes al momento de los hechos imputados, permiten establecer que no se encuentra responsabilidad administrativa por parte del C. **JULIO CÉSAR SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ**, con respecto a la observación 2.1, relativa a la falta de suministro del concepto con clave de identificación No. EBCI-02, y de pago en exceso al contratista, contenida en el Pliego de Observaciones correspondiente a la Auditoría Técnica del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal 2015.****

Resulta aplicable a lo anterior el siguiente criterio judicial:

"COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1185, localizable con número de registro IUS 395140, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995, Tomo VI, Materia Común, página 806, de rubro: "SUSPENSIÓN PEDIDA POR EXTRAÑOS A UN PROCEDIMIENTO.", ha establecido que para la

AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD



CONTRALORÍA

A

[Handwritten signature]



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO
VILLAHERMOSA, TAB. MEX.



Contraloría Municipal

272

RECURSO DE REVOCACIÓN 004/2018-CM.

procedencia de la concesión de la suspensión definitiva en los juicios de amparo, el interés suspensional se debe acreditar cuando menos de manera presuntiva. Ahora, el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala que el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Al respecto la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 193, con registro IUS 394149, del mismo Apéndice, tomo y materia, página 132, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.", indicó que si bien las copias simples carecen por sí mismas de valor probatorio pleno, lo cierto es que éstas generan la presunción de existencia de los documentos que reproducen. En ese orden, de exhibirse en un juicio de amparo copias fotostáticas simples de las que se pueda presumir la existencia del derecho subjetivo que se pretende tutelar, debe concluirse que dichas constancias son suficientes para tener por acreditado el interés suspensional de la parte quejosa y por ende para conceder la suspensión definitiva solicitada. Máxime si las copias fotostáticas simples exhibidas son de actuaciones judiciales cuya falsedad podría advertirse de forma sencilla por la parte tercero perjudicada, y que además podría ser constitutivo de un delito si se demostrara tal falsedad; de ahí que, no asista razón lógica para negarles aunque sea el valor probatorio de indicio, al ya encontrarse sancionada su falsedad por la propia ley. Conclusión que además guarda congruencia con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, acaecidas el diez de junio de dos mil once, en específico lo dispuesto en el texto del artículo 1o. constitucional, en relación con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por virtud de las cuales constituye una obligación de los juzgadores asegurarse de que los gobernados puedan tener un real y efectivo acceso a la justicia, en específico al juicio de amparo, por ser éste el medio de impugnación extraordinario que existe en nuestro país para amparar a las personas contra actos que violen sus derechos humanos reconocidos por la Constitución, la ley o cualquier tratado internacional del que México sea parte. Razón por la cual constituye una obligación del juzgador el dirigir el proceso de tal forma que no haya dilaciones o entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 321/2012. Laura Aranda Lavalle y otros. 22 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero. Incidente de suspensión (revisión) 351/2012. Hir Pyme, S.A. de C.V., S.F. de O.L. 25 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes. 2003006. I.3o.C.27 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Pág. 1979."

AGUA • ENERGÍA • SERVICIOS
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
MUNICIPAL



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO
VILLAHERMOSA, TAB. MEX.



Contraloría Municipal

RECURSO DE REVOCACIÓN 004/2018-CM.

Con relación a las observaciones con números **2.2** y **2.4** efectuadas al proyecto de obra citado con antelación, que consisten en: **2.2.-Se constató la existencia de volúmenes de obra autorizados y pagados en estimaciones, los cuales no coinciden con los verificados físicamente en los conceptos con claves de Identificación Nos. AMCI-24 y AMC2-19, razón por lo que se observa un monto de \$2,156.39 (Dos mil ciento cincuenta y seis pesos 39/100 M.N.) con IVA Incluido por la autorización de conceptos pagados y no ejecutados a favor del Contratista; y 2.4.-Los conceptos con claves de identificación Nos. AMCI-23 y AMC2-18; referente a válvulas de alivio de presión y contra golpe de ariete de 12 de diámetro tipo diafragma, operada por un piloto de control ajustable, las cuales están consideradas para su instalación en las áreas de cisterna y captación II respectivamente, a la fecha de esta auditoría se encuentran suministradas pero no instaladas, por lo anterior se determina observar el total de estos conceptos hasta que sean instalados y cumplan con el objetivo por el cual fueron considerados dentro de la infraestructura, por lo que se observa un monto de \$219,881.50 (Doscientos diecinueve mil ochocientos ochenta y un pesos 50/100 M.N.) con IVA incluido, por la falta de seguimiento en la instalación de las válvulas; observaciones que se traducen simple y llanamente en la falta de instalación de dos válvulas de alivio de presión y contra golpe de ariete de 12 pulgadas de diámetro tipo diafragma (claves de identificación números AMC1-23 y AMC2-18); el hoy recurrente, puntualiza que las válvulas tal como lo reconoce el ente fiscalizador del Estado, si fueron suministradas, y que su instalación fue realizada de manera programada porque para llevar a efecto dicho trabajo, se tenía que suspender temporalmente la captación, parando la planta acción que afectaría a la población, lo que fue valorada por sus superiores, quienes decidieron hacerlo de manera paulatina, por tal motivo, al momento de llevarse a cabo la auditoría estatal, no estaban instaladas dichas válvulas, y que sin embargo, con el tiempo fueron hechos los trabajos de instalación, lo que fue constatado por la Secretaría de la Función Pública, en una visita de inspección celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis lo que consta en el original del reporte fotográfico de la visita de inspección física de la misma fecha; información que fue proporcionada en su audiencia de pruebas y alegatos en el procedimiento de origen, a la cual anexó copia simple de una fotografía de las válvulas ya instaladas; a esto, es de decir, que si bien es cierto, el interés social debe prevalecer o estar por arriba de un interés particular, lo que vendría siendo el interés del propio Ayuntamiento para evitar afectar a la sociedad por la falta de agua, y el interés jurídico del Ayuntamiento de que su contratista cumpliera con los lineamientos de su contrato de obra pública en tiempo y forma, también es cierto, que dicha problemática no puede beneficiar a la actuación del Residente de Obra de haberse pagado al contratista un trabajo sin haber sido ejecutado, es decir, proporcionó las válvulas pero no se instalaron y eximirlo de responsabilidad, máxime que no existe instrumento legal alguno que en ese tenor así lo acredite; fuera de ello, en contraste con la resolución impugnada, no pasa inadvertido para esta Contraloría, el hecho de que las válvulas hayan sido ya instaladas, quedando acreditado con la documental que en copia simple presentó el implicado como ANEXO 2B) en su audiencia de pruebas y alegatos, la que adquiere validez al ser relacionada con el Reporte fotográfico original, constante de ocho fojas útiles en su anverso, correspondiente al proyecto de obra pública **K-485.- Rehabilitación****



CONTRALORÍA

AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD

A



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO
VILLAHERMOSA, TAB. MEX.



CENTRO
AGUA • ENERGÍA • SANEAMIENTO
H. AYUNTAMIENTO 2988 • 2921

273

Contraloría Municipal

RECURSO DE REVOCACIÓN 004/2018-CM.

integral de la "Planta Potabilizadora Villahermosa", sección A y B, Paseo de la Sierra 402, Col. Reforma, ubicado en Villahermosa, con membrete de la Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco, y firmas originales ilegibles de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, derivado de la Auditoría TAB/APAZU/SAS/16, otorgando así la certeza de su dicho, de que a la fecha de la solventación que hiciera ante la Contraloría Municipal, de las observaciones que le correspondieron del Pliego de Observaciones de la Auditoría Técnica al Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal 2015, las válvulas se encontraban instaladas; lo que en su oportunidad habrá de tomarse en cuenta para la atenuación de su sanción, ya que la observación de acuerdo a lo dispuesto por el propio ente fiscalizador, fue hecha en el sentido de que "..se determina observar el total de estos conceptos hasta que sean instalados y cumplan con el objetivo por el cual fueron considerados dentro de la infraestructura..." ..-----

En cuanto a lo que se refiere a la responsabilidad que se le atribuyó al recurrente por las observaciones numeradas como **2.10 y 2.11**, que se hicieron al **proyecto de obra K-350.- Construcción del sistema de alcantarillado sanitario y saneamiento de la Villa Luis Gil Pérez (planta de tratamiento y cárcamo Benito Juárez) ubicado en Villa Luis Gil Pérez**, con una meta final de 1 obra, ejecutado con fuente de financiamiento Ramo General 33 (Fondo III) 2015 (Remanente 2014) con un monto devengado de \$25 277 922.00, y que a la letra dicen: *"... 2.10.- Se detectaron conceptos de obra que no fueron ejecutados en su totalidad, como lo establecen las especificaciones generales de construcción, ya que los conceptos con claves de identificación Nos. 2.3 faltó la instalación de una bomba sumergible con mecanismo de izaje manual y en el 6.10 no fueron construidas las banquetas, razón por la que se determina observar un monto de \$603,113.17 (Seiscientos tres mil ciento trece pesos 17/100 M.N.) con IVA incluido, por la autorización de conceptos pagados no ejecutados a favor del contratista. 2.11.- El tanque primario del TREN No. 2 presenta inclinación y el recubrimiento del tanque se está desprendiendo, la barda perimetral rejacero se encuentra inclinada en una longitud de 15 mts., así mismo en la calle Benito Juárez en el tramo No. II el pavimento hidráulico construido presenta asentamientos y fracturas, lo anterior afecta los conceptos con claves de identificación Nos. 4.2, 6.3 y 5.2, que equivale a un monto de \$5'785,925.49 (Cinco millones setecientos ochenta y cinco mil novecientos veinticinco pesos 49/100 M.N.) con IVA incluido, por trabajos mal ejecutados o vicios ocultos; proyecto de obra K-708.-Desazolve de fuentes de captación I, II y III, sobre el Rio Grijalva, ubicado en Villahermosa, con una meta final de 1 obra, ejecutado con fuente de financiamiento Ingresos de Gestión 2015, con un monto devengado de \$20'107,858.80; éste expresa en su escrito de agravios, que en ningún momento dejó de cumplir con sus responsabilidades y funciones como Residente de dicha obra, que dio seguimiento puntual a las acciones correctivas que hiciera el contratista para solventar las observaciones del Órgano Superior de Fiscalización del Estado; acciones de las cuales en su audiencia de pruebas y alegatos, presentó pruebas documentales en copia simple, demostrando con ello, que fueron atendidas, aun cuando esas observaciones derivaron de daños causados por terceros, hechos posteriores a la supervisión que llevó a cabo en la ejecución de la obra; por lo que una vez analizada, las consideraciones vertidas por esta Contraloría Municipal en la resolución impugnada, se aprecia*

AGUA GENERAL DE CENTRO VILLAHERMOSA, TAB. MEX. CONTRALORÍA MUNICIPAL POTABILIDAD



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO
VILLAHERMOSA, TAB. MEX.



Contraloría Municipal

RECURSO DE REVOCACIÓN 004/2018-CM.

que respecto a la observación 2.10, el recurrente adjuntó a su formato de solventación ofrecido y admitido en su audiencia de pruebas y alegatos, en su ANEXO 2E), copias simples de imágenes de una bomba instalada y de otra que ya suministrada se tiene como equipo de reserva, así como de la cerca perimetral totalmente instalada y del proceso de reparación de la banquetta; además de presentar copia simple del memorándum número SIR/001/2016, del veintidós de abril de dos mil dieciséis, que giró en su carácter de Residente de Obra al representante legal de la empresa contratista SMALL SEWAGE TREATMENT PLANTS S.A. DE C.V., a efecto de que procediera a realizar las acciones necesarias para solventar las observaciones que hiciera el órgano fiscalizador a la obra. Así mismo, respecto a la observación 2.11, y por lo que concierne a que el tanque primario del TREN número 2, presentó inclinación, el recurrente manifiesta que en su audiencia de pruebas y alegatos, entre las pruebas ofrecidas por su parte, aportó documentales contenidas en el anexo 2F) de su escrito, que corresponden a las acciones que en su carácter de Residente de Obra tomó ante el contratista, para efectos de que éste llevara a cabo la solventación de la observación determinada, así como de los resultados que obtuvo al respecto; documentales entre las que se encuentran un Estudio Geotécnico de la Planta de Tratamiento Luis Gil Pérez, un dictamen técnico de Re cimentación de la Planta de Tratamiento Luis Gil Pérez y una serie de imágenes que representan las correcciones efectuadas; explicando a la vez, que no obstante que el estudio geotécnico de la planta de tratamiento Luis Gil Pérez y el dictamen técnico de Re cimentación de la Planta de Tratamiento, no fueron considerados en el proyecto y bases de licitación para adjudicar la contratación de obra referida por parte del Ayuntamiento, el contratista, en base al requerimiento que recibió para solventar la irregularidad, consultó a un experto en Mecánica de Suelos y Geotécnica, quien como causa que originó la inclinación que se observó en el tanque de lámina de acero galvanizada del sistema, determinó las diferencias de niveles en la losa de cimentación debido al asentamiento en el terreno y del terraplén de desplante; proponiendo la elaboración de un dictamen técnico que estableciera la solución del hundimiento con la verificación de los estratos de suelo, capacidad de carga, etcétera; concepto técnico que para solventar la observación, fue realizado por encargo y cuenta del contratista, quien de acuerdo a lo dictaminado, procedió a la colocación en sitio de micro pilas para efecto de corregir la irregularidad encontrada; al respecto, es de expresar, que al hoy recurrente, no le asiste la razón, al manifestar, que no tiene responsabilidad administrativa en este punto; toda vez, que contrario a lo que el aduce en este sentido, él, como Residente de Obra, en términos de las atribuciones que le otorgan las fracción I, II y VII del artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, fue el responsable directo de vigilar que, previamente al inicio de la obra, se cuente con los proyectos arquitectónicos y de ingeniería, especificaciones de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción, catálogo de conceptos con sus análisis de precios unitarios o alcance de las actividades de obra o servicio, programas de ejecución y suministros o utilización, términos de referencia y alcance de servicios; así como de supervisar, vigilar,



CONTRAL

AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD

A



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO
VILLAHERMOSA, TAB. MEX.



CENTRO
AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD
H. AYUNTAMIENTO 2016 • 2021

274

Contraloría Municipal

RECURSO DE REVOCACIÓN 004/2018-CM.

controlar y revisar la ejecución de los trabajos; tomar las decisiones técnicas correspondientes y necesarias para su correcta ejecución; lo anterior, acorde también con lo previsto en el artículo 53 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; sin embargo, no pasa inadvertido para esta Contraloría Municipal, que queda acreditado con las pruebas por él ofrecidas e identificadas en líneas precedentes, que la inconsistencia que nos ocupa, derivado de las observaciones formuladas por el ente fiscalizador, fue corregida; y actualmente la infraestructura en cuestión se encuentra en funcionamiento, y otorgando el beneficio a la población; lo que en su oportunidad habrá de tomarse en cuenta para la atenuación de su sanción, ya que la observación de acuerdo a lo dispuesto por el propio ente fiscalizador, fue hecha en el tenor de *que "...hasta que el Gobierno Municipal realice las acciones necesarias, para que la infraestructura cumpla con los objetivos por los cuales fue proyectada, programado e invertido el recurso, y de este modo beneficiar a la población..."* En torno a la observación de que el recubrimiento del citado tanque primario del TREN número 2, se está desprendiendo y que la barda perimetral rejacero se encontró inclinada en una longitud de 15 metros, y que el pavimento hidráulico construido presentó asentamientos y fracturas, se retoman las pruebas documentales en copia simple, aportadas por el recurrente en su audiencia de pruebas y alegatos dándoles el valor de indicio, las que adquieren certeza del dicho del recurrente, de que el contratista si cumplió con sus trabajos en su oportunidad, empero que los daños fueron causados por terceros una vez que se iban concluyendo los trabajos de la obra, sin embargo, que a la fecha de su comparecencia en el procedimiento administrativo de origen, al haber gestionado con la contratista que volvieran hacer los trabajos que ya habían ejecutado, éstas irregularidades ya se encontraban subsanadas y la obra funcionando; circunstancias que, teniendo en cuenta que el órgano fiscalizador hace su pronunciamiento en el sentido de que se observa el monto del proyecto hasta que el Gobierno Municipal realice las acciones necesarias para que la infraestructura cumpla con los objetivos para la cual fue proyectada, programados e invertidos los recursos, y de ese modo beneficiar a la población que habita el lugar, quedan acreditadas con el cúmulo probatorio mencionado, en la que destaca la prueba documental pública consiste en el original del el acta de sitio, que fue levantada el veintiuno de julio de dos mil dieciséis, por parte del Residente de Obra con el entonces encargado de la Delegación Municipal de Villa Luis Gil Pérez y el acuse original del memorándum número SI/007/2016, del veinticinco de julio de dos mil dieciséis, que dirigió el Residente de Obra **C. JULIO CÉSAR SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ** al Jefe del Departamento de Control y Seguimiento de Obra del Sistema de Agua Saneamiento, a través del cual, le proporciona el complemento de las solventaciones a las observaciones realizadas por el Órgano Superior de Fiscalización al proyecto de obra **K-350.-** Construcción del sistema de alcantarillado sanitario y saneamiento de la Villa Luis Gil Pérez (planta de tratamiento y cárcamo Benito Juárez) ubicado en Villa Luis Gil Pérez, en la Auditoria Técnica al Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal 2015. En ese tenor los elementos de prueba que fueron citados en líneas anteriores enlazados entre sí y valorados a la luz de los numerales 108 y 109 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, de aplicación

AGUA • SANEAMIENTO • SUSTENTABILIDAD



A

RECURSO DE REVOCACIÓN 004/2018-CM.

supletoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigentes al momento de los hechos imputados, permiten establecer que no se encuentra responsabilidad administrativa por parte del C. **JULIO CÉSAR SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ**, con respecto a las observación numerada como **2.10.**-----

En lo que concierne a las observaciones **2.13 y 2.18**, que se traducen cada una en la falta de elaboración de informe final en medios magnéticos e impreso, **del proyecto de obra K-708.-** Desazolve de fuentes de captación I, II y III, sobre el Rio Grijalva, ubicado en Villahermosa, así como **del proyecto de obra K-709.-** Desazolve de fuente de captación La Isla I, ubicada en Corregidora Ortiz 3a. Sección, respectivamente, el recurrente, manifiesta que esta documentación sí existe y fue presentada en copia simple con el formato de solventación de las observaciones que le atribuyeron como su responsabilidad, y que las originales se encuentran en el expediente correspondiente bajo el resguardo de la Área de Control y Seguimiento de Obra del Sistema de Agua y Saneamiento; lo que fue corroborado con la copia certificada de dichos informes, signada por el Coordinador del Sistema de Agua y Saneamiento, de fecha tres de enero de dos mil diecinueve, previa solicitud que para mayor proveer, le hiciera esta Contraloría Municipal, documental pública que hace prueba plena de la existencia de cada informe en los expedientes correspondientes, y que las estimaciones pagadas corresponden o ampara trabajos que sí fueron ejecutadas desvirtuando así las observaciones correspondientes.-----

En lo que respecta a la responsabilidad que se le atribuyó por las observaciones 4.2, 4.37 y 4.49, analizando los elementos de prueba que obran en autos del expediente de responsabilidad administrativa con número **PROC.ADM.032/2016-CM**, y por lo que concierne únicamente a la observación 4.49, que corresponde a una serie de irregularidades por el pago de estimaciones hecho fuera del periodo establecido para ello; no obstante las manifestaciones del Residente de Obra, hoy recurrente, de que las estimaciones se presentaron en tiempo y que si éstas resultaban con inconsistencias, las regresaba a la contratista para su corrección, al no haber aportado pruebas al respecto que así lo demuestren, se encuentra responsabilidad del recurrente.-----

Todo lo antes expuesto encuentra su apoyo en los siguientes criterios y Jurisprudencia del máximo Tribunal Mexicano:

Registro No. 172557, Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007 Página: 1759 Tesis: I.3o.C. J/37 Jurisprudencia, Materia(s): Civil
COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO
VILLAHERMOSA, TAB. MEX.



Contraloría Municipal

RECURSO DE REVOCACIÓN 004/2018-CM.

su autenticidad, sin embargo, cuando son administradas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza. Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua. Décima Época Registro digital: 2002178 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.54 C (10a.) Página: 1924

PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA. El artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile en juicio, las partes podrán presentar fotografías o copias fotostáticas, medios de prueba que serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, según lo previsto en el artículo 402 del mismo ordenamiento. Dichos preceptos parten de una premisa fundamental para lograr su vigencia, que es la de observar el principio de buena fe procesal, porque reconoce que "para acreditar hechos o circunstancias" las partes pueden presentar fotografías, lo cual constituye el reconocimiento de que actúan en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba. El principio de buena fe implica una serie de presupuestos, como la existencia de un estadio psicológico, que comprende la intención de obrar honestamente; la creencia de que la contraparte obra del mismo modo y la creencia o ignorancia de atributos o calidades en las personas o cosas. También supone la existencia de una influencia de ese estadio psicológico de la contraparte que le impulsa a la determinación de ofrecer un medio de prueba con la firme convicción de que es plausible que con aquél pueda demostrar lícitamente un hecho sujeto a controversia; así como la actuación conforme a ese estadio psicológico e influencia, que se verifica en el ofrecimiento efectivo de la prueba. Estos presupuestos son analizados por el Juez no sólo por la especial posición y actitud del oferente de ese medio de prueba, sino por la aceptación, falta de reticencia o prueba en contrario que aporte la contraparte para desvirtuar su alcance o para demostrar el significado contrario de los hechos que se pretenden acreditar y que

275

A

AGUA Y ENERGÍA SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CENTRO VILLAHERMOSA, TAB. MEX. SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO
VILLAHERMOSA, TAB. MEX.



CENTRO
AGUA • ENERGÍA • SOSTENIBILIDAD
H. AYUNTAMIENTO 2016 • 2021

Contraloría Municipal

RECURSO DE REVOCACIÓN 004/2018-CM.

justamente exigen la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia. Entonces, el juzgador debe partir de un principio de buena fe procesal, que se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan y que deben ser tratadas como tales pues es la base con la que actúan las partes y sólo ante la existencia de indicios contrarios a la misma reflejado en el contenido o alcance de dicho medio de prueba, puede el Juez dejar de otorgar valor probatorio a un documento en copia fotostática que la ley considera, prima facie, una fuente de prueba de los hechos o circunstancias del debate. Sería desapegado a la verdad y al citado principio que el juzgador partiera de la base de que cualquier copia fotostática tiene latente la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, de que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. Esto es así, porque en lugar de apegarse a la buena fe procesal, partiría de su desestimación por la autoridad, constituyendo un verdadero e injustificado prejuicio, y sólo recurriría a su abrigo cuando aquélla haya sido adminiculada con otros medios de prueba, lo que materialmente implicaría desconocerle, prima facie, valor probatorio por sí misma, lo que se aleja del contenido de la norma y de los principios rectores de la función judicial que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal. Lo anterior, no significa que el juzgador deje de observar que las partes que litigan en defensa de sus intereses puedan incurrir en la alteración del documento o su confección, pero el acceso a la justicia como derecho humano exige de la autoridad judicial una disposición y actitud abierta al conocimiento de los hechos con las herramientas e instrumentos que el texto procesal le dota así como el resto del ordenamiento jurídico.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 201/2012. Martín Valdivia Ramírez. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA EN SEGUNDA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). De acuerdo a lo establecido en el artículo 204 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, **en segunda instancia son admisibles toda clase de pruebas que no se hubiesen rendido en primera instancia, y que la documental pública puede ofrecerse en todo momento hasta antes de que se dicte sentencia.** Por lo tanto, si a la responsable se le solicitó el cotejo de documentos con sus originales, sin que se procediera a efectuar dicho cotejo, esa sentencia es violatoria de garantías, y deja en estado de indefensión al quejoso, si a través de esa prueba se pretende acreditar que en la causa penal de donde deriva el acto reclamado, se decretó un sobreseimiento, en cumplimiento de una diversa ejecutoria del amparo concedido a la quejosa. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 456/2000. 17 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: Isabel María Colomé Marín.

El análisis efectuado a las circunstancias y a los agravios del recurrente, en proporción con el valor que se otorgó a las pruebas que ofreció y obran en el expediente PROC.ADM.032/2016-CM, llevan al pronunciamiento del fondo del asunto, en el sentido de que así como lo reclama el recurrente, hubo una valoración incorrecta de las pruebas ofrecidas por en cuanto a la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de sus funciones de servidor público, lo



CONTRAL

AGUA • ENERGÍA • SOSTENIBILIDAD

A

[Handwritten signature]



II AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO
VILLAHERMOSA, TAB. MEX.



Contraloría Municipal

276

RECURSO DE REVOCACIÓN 004/2018-CM.

que incidió en la individualización de la sanción que le fue impuesta a éste, llevando a emitir por lo que respecta a su persona, una sanción basada en una errónea evaluación de la conducta del servidor público, y una inexacta fundamentación y motivación; en consecuencia esta autoridad administrativa considera viable, ajustar a derecho el criterio de valoración a las pruebas, acorde a los elementos objetivos que derivan de las mismas, según el análisis lógico y jurídico practicado en esta revisión, para no vulnerar el principio de equidad y de justicia. Son aplicables a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

"Novena Época Registro digital: 174179 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Septiembre de 2006 Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A.538 A Página: 1532.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA MOTIVACIÓN INSUFICIENTE DE LA SANCIÓN IMPUESTA, TRASCIENDE EN UNA INDEBIDA MOTIVACIÓN EN SU ASPECTO MATERIAL QUE CONDUCE A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA. *La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular. Así, puede actualizarse una motivación insuficiente, cuando la falta de razones impide conocer los criterios fundamentales de la decisión al expresar ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse, o una irregularidad en el aspecto material, que si bien permite al afectado impugnar tales razonamientos, éstos resultan exigüos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa. Por otra parte, puede configurarse también una indebida motivación, cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente, es decir, no hay justificación de la actuación que sea acorde con los hechos apreciados. En ese tenor, una motivación que no considera la totalidad de los elementos para decidir o aprecia equivocadamente los hechos, aunque permita al particular cuestionar tal insuficiencia en juicio, trasciende en una indebida motivación en su aspecto material o de contenido; lo anterior se actualiza cuando una resolución en materia de responsabilidades de los servidores públicos determina imponer una sanción sin especificar ni aplicar la totalidad de las causas y requisitos necesarios para ello, tanto desde el punto de vista objetivo (gravedad del daño causado con la conducta ilícita), como del subjetivo, que debe atender a la responsabilidad del agente; es decir, a las características propias del servidor público, circunstancia que deriva en una motivación que no es exhaustiva y completa, sino insuficiente, aunque se haya permitido cuestionarla en juicio, trasciende en una indebida motivación en su aspecto material, porque fue emitida expresando insuficientes argumentos, en cuanto no se consideró la totalidad de elementos de juicio y los hechos se apreciaron equivocadamente, razón por la cual, el vicio de ilegalidad actualiza el supuesto de nulidad lisa y llana, previsto en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005.*

AGENCIA ENERGÍA SUSTENTABLE MUNICIPAL

A



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO
VILLAHERMOSA, TAB. MEX.



Contraloría Municipal

RECURSO DE REVOCACIÓN 004/2018-CM.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 118/2006. Benjamín Eduardo Rodríguez Ponce. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario J. Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Novena Época Registro digital: 181025 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Julio de 2004 Materia(s): Administrativa Tesis: I.7o.A.301 A Página: 1799.”

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: “RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA

AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD



CONTRALORÍA

★

[Handwritten signature]



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO
VILLAHERMOSA, TAB. MEX.



Contraloría Municipal

277

RECURSO DE REVOCACIÓN 004/2018-CM.

LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."

Una vez que ha quedado de manifiesto que se cuenta con elementos suficientes para determinar la ilegalidad de la resolución impugnada por vicios formales que trascendieron al emitirse ésta, es de apreciarse, que ante tales circunstancias, lo procedente es **REVOCAR** parcialmente la resolución de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por esta Contraloría Municipal de Centro, Tabasco, en los autos del expediente número **PROC.ADM.032/2016-CM**, en virtud de los motivos expuestos en el presente **CONSIDERANDO**, dejando intocado todo lo que no fue motivo de impugnación en el presente recurso de revocación.

Teniendo en cuenta que el procedimiento en materia de responsabilidad de servidores públicos no puede de ninguna manera quedar sin resolverse, pues atentaría contra el interés y el orden público, y siendo que la facultad sancionadora en materia de responsabilidades de los servidores públicos del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, corresponde a esta Contraloría Municipal, en ejercicio de las facultades que le conceden los artículos 64 fracción IV, 70, 73 fracción IV, 81 fracciones XIV y XXIV, 218 y 219, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y 54 y 71, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado, normatividad aplicable (vigente) al momento de las observaciones que dieron lugar al procedimiento administrativo **PROC.ADM.032/2016-CM** del que derivó la resolución recurrida, se determina modificar la sanción al **C. JULIO CÉSAR SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ**, e imponerle una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en términos de lo que dispone el artículo 53, fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de la conducta infractora, atendiendo a las siguientes circunstancias:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia y las que se dicten con base en ellas. La responsabilidad en que incurrió el servidor público no se considera grave, no obstante se efectuó una trasgresión a la normatividad, por lo que es necesario suprimirla de las prácticas de la dinámica administrativa. -----

II.- Por lo que concierne a las circunstancias socioeconómicas del Servidor Público. El responsable gozaba al momento de la infracción, de una remuneración digna y que sus percepciones mensuales rebasaban el salario mínimo. -----

AGUA • ENERGÍA • GOBERNACIÓN • SUSTENTABILIDAD • DE CENTRO MUNICIPAL

A



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO
VILLAHERMOSA, TAB. MEX.



CENTRO
AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD
EL AYUNTAMIENTO DE CENTRO - VILLAHERMOSA

Contraloría Municipal

RECURSO DE REVOCACIÓN 004/2018-CM.

III.- Nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor. Que el recurrente se ha desempeñado en este Ayuntamiento de Centro, con la categoría de Residente de Obra, sin que en la investigación administrativa se haya acreditado ningún tipo de antecedente de índole negativo durante el tiempo que ha prestado sus servicios para esta entidad pública.----

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. Por la clase de falta administrativa incurrida, el activo no requirió de medios para su comisión, más que su propia persona, al omitir el cumplimiento de la normatividad aplicable.-----

V.- La antigüedad en el servicio. Su antigüedad en el servicio era en ese entonces de aproximadamente tres años.-----

VI.- En cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones del hoy justiciable, se toma en cuenta que no ha sido declarado responsable administrativamente.-----

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones. De las constancias que obran en autos no se aprecia que servidor público haya obtenido un beneficio económico, o que con su actitud haya causado un daño o perjuicio económico, toda vez que las obras públicas que fueron observadas en la Auditoría Técnica al Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal 2015, objeto de este procedimiento administrativo, se encuentran operando adecuadamente y prestando el servicio a la población, para el cual fueron construidas, ya que fueron subsanadas las fallas observadas.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Centro, resultó ser legalmente competente para conocer el presente recurso de revocación.-----

SEGUNDO.- Por los motivos y fundamentos precisados en el CONSIDERANDO TERCERO de esta resolución, se **REVOCA** parcialmente la resolución de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por esta Contraloría Municipal de Centro, Tabasco, en los autos del procedimiento administrativo de responsabilidad número **ADM/032/2016-CM**, para quedar en términos del punto tercero de esta resolución.-----

TERCERO.- Se impone al **C. JULIO CÉSAR SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ**, una sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**, por los motivos y consideraciones expuestas en el **CONSIDERANDO TERCERO** de esta resolución.-----



A



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO
VILLAHERMOSA, TAB. MEX.



278

Contraloría Municipal

RECURSO DE REVOCACIÓN 004/2018-CM.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al recurrente **C. JULIO CÉSAR SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ**, la presente resolución administrativa, en el domicilio señalado para tales efectos. -----

QUINTO.- Para los efectos legales administrativos, infórmese el sentido de la presente resolución, al Presidente Municipal, al Coordinador del Sistema de Agua y Saneamiento, y a la Dirección de Administración.-----

SEXTO.- Dese vista al Órgano Superior de Fiscalización, con información certificada del inicio y resolución del presente asunto, en base al requerimiento formulado por dicho ente fiscalizador en el Pliego de Observaciones de Auditoría Técnica **3-CTR-15-AT4-FI01-AT01**, notificado mediante oficio número **HCE/OSF/DATEPIP/2679/2016** de fecha 13 de junio de 2016. -----

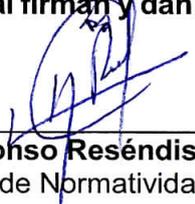
SÉPTIMO.- Inscríbase en el Registro Municipal de Servidores Públicos Sancionados, la determinación dictada en esta resolución, lo anterior de conformidad con el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos aplicable en el presente procedimiento.-

OCTAVO.- Archívese el presente asunto como legal y totalmente concluido.-----

Notifíquese y cúmplase.-----

Así lo acordó, manda y firma el Contralor Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, L.C.P. David Bucio Huerta, asistido por el Subdirector de Normatividad, Substanciación y Procesos Institucionales de la Contraloría Municipal, Lic. Alfonso Reséndis Cortés, ante los testigos que al final firman y dan fe de lo actuado.


L.C.P. David Bucio Huerta.
Contralor Municipal.


Lic. Alfonso Reséndis Cortés.
Subdirector de Normatividad, Substanciación
y Procesos Institucionales.

Testigos de Asistencia.


Lic. Asunción de la Cruz Estrada.
Personal adscrito a la Contraloría
Municipal.


Lic. Miguel Ángel Bautista Gutiérrez.
Personal adscrito a la Contraloría
Municipal.

AGUA Y ENERGÍA S DE RL DE CV
SUSTENTABILIDAD
MUNICIPAL

